

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, devuelto de la secretaría de la sala laboral el 14 de julio del presente año (numeral 24), se procedió a reorganizar la carpeta desde el consecutivo 19 al 24. Así mismo, se informa que el HTSSL, REVOCÓ los numerales segundo y tercero de la sentencia del 25 de marzo de 2022, y en consecuencia absolvió a la demandada Mejía Acevedo S.A., de todas las pretensiones incoadas en su contra; declaró probado de oficio, el medio exceptivo de inexistencia de la obligación, y condenó en costas en ambas instancias al demandante (numeral 21). Pasa con un total de veinticinco (25) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 24. Lo anterior para que se sírvase ordenar. San José de Cúcuta, 2 de agosto de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se dispone:

- 1.-** TENER por organizada la carpeta del presente proceso, que fue devuelta el día 14 de julio del presente año, y se procedió a la reorganización de los archivos de segunda instancia (numeral 24).
- 2.-** OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el HTSSL, quien REVOCÓ los numerales segundo y tercero de la sentencia del 25 de marzo de 2022, y en consecuencia absolvió a la demandada Mejía Acevedo S.A., de todas las pretensiones incoadas en su contra; declaró probado de oficio, el medio exceptivo de inexistencia de la obligación, y condenó en costas en ambas instancias al demandante (numeral 21).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3.- EFECTUAR por secretaría, la liquidación de costas ordenadas en cada instancia, una vez señaladas, pase al despacho para su respectivo pronunciamiento.

4.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

5.- GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

6.- PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73488cc9943c75de4c2298225ff162ed2aa2c97dac06cb1628f8c0d5d045af49**

Documento generado en 02/08/2022 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, en el cual, no se realizó audiencia programada para el día 18 de julio del presente año (numeral 11). Así mismo, se informa que consultada la página web del Banco Agrario no se evidenció ningún título judicial, a favor dentro del presente proceso (numeral 12). Pasa con un total de trece (13) archivos relacionados desde el 00 al 12. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 2 de agosto de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se observa que con la contestación dada a la demanda (numeral 10), la apoderada de la parte ejecutante, solicitó la remisión del proceso ejecutivo ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga, teniendo en cuenta el auto N° 640-001886 fechado el 28 de octubre de 2021 (Fol. 10-18 PDF numeral 10), que decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la Sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el NIT. 890.501.650-7, y advirtió a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se está ejecutando la sentencia, que deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiendo contra la deudora.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

De lo aquí informado, observa el despacho que se debe dar aplicabilidad al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual regula los efectos del inicio del proceso de reorganización, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Así mismo, el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2020, señala que uno de los efectos del proceso de liquidación judicial, es mantener el fuero de atracción del juez del concurso para conocer de todos los procesos ejecutivos en contra del deudor.

Al respecto, dicha norma dispone que:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

“Artículo 50. Efectos de la Apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales”.

En relación con este fuero de atracción, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-006 de 2018, y explicó que: *“El primero de estos elementos hace parte del denominado principio del fuero de atracción, cuyo significado ha sido entendido como que “todas las acciones relacionadas con los bienes de naturaleza patrimonial del deudor, iniciados contra el fallido, y posteriormente las que se deduzcan contra la masa de acreedores sean atraídas por el juez que interviene el proceso concursal”, puntualmente obliga a la remisión al proceso de insolvencia de los procesos ejecutivos iniciados contra el deudor, sin importar su estado de avance, y sin esperar una decisión. En Colombia, dicho principio está claramente contemplado en la legislación y constituye uno de los pilares del régimen normativo de la insolvencia, que resulta coherente además con los principios de la Carta Política.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Más adelante, en esa misma providencia se resaltó que la finalidad de los procesos de liquidación judiciales que los acreedores del deudor gocen de las mismas garantías para el pago de las obligaciones a su cargo y evitar que alternamente a través de procesos de ejecución judicial se afecten los bienes de este y el eventual derecho que le asiste a los demás de recibir su pago en condiciones de igualdad. Al respecto, se indicó:

“La Ley 1116 de 2006, a partir del artículo 47, desarrolla el Capítulo VIII denominado Proceso de Liquidación Judicial, que tiene lugar como consecuencia del incumplimiento de los acuerdos entre deudor y acreedores (acuerdos de reorganización o los concordatos), o de forma inmediata en los casos regulados por el artículo 49 de la norma.[106] En ese contexto se circunscribe la norma demandada que señala:

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.”

Es importante señalar que en el numeral 12 de la misma disposición, se establece lo que la doctrina denomina el fuero de atracción, sobre el cual se explicó su relevancia y sentido en el considerando 3 de esta misma decisión. Por su importancia para interpretar el sentido de la disposición impugnada, se transcribe a continuación el numeral en comento:

“[Artículo 50] 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. ¶¶ Los

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. ~~¶~~ Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales."

Si bien la disposición impugnada tiene un sentido autónomo, lo cierto es que su mayor importancia se da en relación con el fuero de atracción pues es, justamente, en virtud de la inclusión al proceso liquidatorio de los procesos ejecutivos en trámite, que se podrían presentar discrepancias o dudas en la aplicación de las leyes propias de los procesos ejecutivos, o de aquellas pertenecientes al régimen de insolvencia. Por supuesto esta no es la única posibilidad, pero sí la que tiene más probabilidades de presentarse, sobre todo si se tiene en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso liquidatorio.

Sobre el fuero de atracción y sus funciones, esta Corte se ha pronunciado en el sentido de encontrarlo coherente con la finalidad de tratar con igualdad a los acreedores. Al respecto sostuvo:

"(…)el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios"[107]

En el caso puntual el cargo presentado por el actor y que se analiza en este examen, consiste en un juicio de igualdad, por cuanto, según el

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

accionante: “esta norma otorga primacía a las normas de procedimiento de liquidación sobre cualquier otra norma que se le oponga, una vez más, desconociendo que existen sujetos de derechos sustanciales que pudieron haber accionado y obtenido el reconocimiento judicial de sus derechos, con anterioridad al inicio de proceso de liquidación empresarial judicial”. Lo que para el accionante vulneraría el artículo 13 y la protección de los bienes y derechos de las personas contenido en el artículo 2 de la Carta Política.”

Por las anteriores razones, el Despacho ordenará remitir el link de acceso al presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades, con copia a FABIO ROMAN GUIZA PINZON, liquidador del proceso TEJAR SANTA TERESA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2011; así mismo, ordenará levantar las medidas de embargo decretadas

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

- 1.- COLOCAR** en conocimiento de las partes, y por el término de tres (3) días, el informe secretarial, en cuanto a la consulta negativa de títulos judiciales dentro del presente proceso, para los fines pertinentes.
- 2.- LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA**, las medidas de embargo decretadas. Por secretaría, elabórese los respectivos oficios a las entidades bancarias, por la persona encargada, dejando la constancia de remisión y entrega de los mismos, antes de remitirse el link de acceso del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3.- REMITIR el link de acceso del presente proceso, a la Superintendencia de Sociedades, con copia a FABIO ROMAN GUIZA PINZON, liquidador del proceso TEJAR SANTA TERESA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. Déjese la respectiva constancia de remisión del expediente en la carpeta digital del presente proceso y en el sistema siglo XXI.

4.- ADVERTIR que de conformidad con el inciso 2° del Art. 20 de la ley 1116 de 2006, la presente providencia no admite recurso alguno.

5.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6.- GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

7.- PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008a4b0fdcee42b763d6e67b4b2a141d573b1be9412463fc07dd898460a0fa23**

Documento generado en 02/08/2022 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, devuelto de la secretaría de la sala laboral el 14 de julio del presente año (numeral 21), se procedió a reorganizar la carpeta desde el consecutivo 16 al 21. Así mismo, se informa que el HTSSL, CONFIRMÓ la sentencia fechada el 2 de marzo de 2022, y no condenó en costas (numeral 21). Pasa con un total de veintidós (22) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 21. Lo anterior para que se sirvase ordenar. San José de Cúcuta, 2 de agosto de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se dispone:

- 1.-** TENER por organizada la carpeta del presente proceso, que fue devuelta el día 14 de julio del presente año, y se procedió a la reorganización de los archivos de segunda instancia (numeral 21).
- 2.-** OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el HTSSL, quien CONFIRMÓ la sentencia fechada el 2 de marzo de 2022, y no condenó en costas (numeral 21).
- 3.-** EFECTUAR por secretaría, la liquidación de costas ordenadas en cada instancia, una vez señaladas, pase al despacho para su respectivo pronunciamiento.
- 4.-** ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Judicial, es el correo electrónico jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

5.- GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

6.- PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e87c06ef7d1ef1c6c545657f55327dca2207b04346e768fbf7af062fb22ddd**

Documento generado en 02/08/2022 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, devuelto de la secretaría de la sala laboral el 19 de julio del presente año (numeral 35), se procedió a reorganizar la carpeta desde el consecutivo 29 al 35. Así mismo, se informa que el HTSSL, CONFIRMÓ la sentencia fechada el 29 de octubre de 2021, y condenó en costas al demandado (numeral 31). Pasa con un total de treinta y seis (36) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 35. Lo anterior para que se sírvase ordenar. San José de Cúcuta, 2 de agosto de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se dispone:

- 1.-** TENER por organizada la carpeta del presente proceso, que fue devuelta el día 19 de julio del presente año, y se procedió a la reorganización de los archivos de segunda instancia (numeral 35).
- 2.-** OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el HTSSL, CONFIRMÓ la sentencia fechada el 29 de octubre de 2021, y condenó en costas al demandado (numeral 31).
- 3.-** EFECTUAR por secretaría, la liquidación de costas ordenadas en cada instancia, una vez señaladas, pase al despacho para su respectivo pronunciamiento.
- 4.-** ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Judicial, es el correo electrónico jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

5.- GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

6.- PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec19acf39b4854712d53c368d62424ee6c0504caf869fdc9e4acd4e7cce06ac**

Documento generado en 02/08/2022 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, devuelto de la secretaría de la sala laboral el 08 de julio del presente año (numeral 23), se procedió a reorganizar la carpeta desde el consecutivo 14 al 23. Así mismo, se informa que el HTSSL, CONFIRMÓ la sentencia fechada el 2 de noviembre de 2021, y condenó en costas a las demandadas (numeral 21). Pasa con un total de veinticuatro (24) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 23. Lo anterior para que se sírvase ordenar. San José de Cúcuta, 2 de agosto de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se dispone:

- 1.-** TENER por organizada la carpeta del presente proceso, que fue devuelta el día 8 de julio del presente año, y se procedió a la reorganización de los archivos de segunda instancia (numeral 23).
- 2.-** OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el HTSSL, quien CONFIRMÓ la sentencia fechada el 2 de noviembre de 2021, y condenó en costas a las demandadas (numeral 21).
- 3.-** EFECTUAR por secretaría, la liquidación de costas ordenadas en cada instancia, una vez señaladas, pase al despacho para su respectivo pronunciamiento.
- 4.-** ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Judicial, es el correo electrónico jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

5.- GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

6.- PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad98df29281ef5cd3816f39c507408d2029c463980a6197e8ec29c6c3f8f9738**

Documento generado en 02/08/2022 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, devuelto de la secretaría de la sala laboral el 14 de julio del presente año (numeral 32), se procedió a reorganizar la carpeta desde el consecutivo 25 al 32. Así mismo, se informa que el HTSSL, CONFIRMÓ la sentencia fechado el 15 de diciembre de 2021, y condenó en costas a la demandada (numeral 29). Pasa con un total de treinta y dos (32) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 32. Lo anterior para que se sírvase ordenar. San José de Cúcuta, 2 de agosto de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se dispone:

- 1.-** TENER por organizada la carpeta del presente proceso, que fue devuelta el día 14 de julio del presente año, y se procedió a la reorganización de los archivos de segunda instancia (numeral 32).
- 2.-** OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el HTSSL, quien CONFIRMÓ la sentencia fechado el 15 de diciembre de 2021, y condenó en costas a la demandada (numeral 29).
- 3.-** EFECTUAR por secretaría, la liquidación de costas ordenadas en cada instancia, una vez señaladas, pase al despacho para su respectivo pronunciamiento.
- 4.-** ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Judicial, es el correo electrónico jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

5.- GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

6.- PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc58e5913729e0d232d59f67366947e4c11d65a7fc39a096efee7119b7685cb**

Documento generado en 02/08/2022 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, no se llevó a cabo la audiencia programada para el día de hoy, hay solicitud de aplazamiento por parte del apoderado de la parte demandada (archivo 12,14). Pasa con (01-14 archivos). Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 2 de Agosto 2022.

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial mayor

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos de Agosto del dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1.- Reprogramar audiencia del artículo 77 y 80 C.P.L. y S.S., para la ahora de las dos (2) de la tarde, del día Dieciséis (16) de Noviembre del dos mil veintidós (2022), la cual se realizara a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

2.- Por la Secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

ORDINARIO N° 540013105002-2021-0090
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA TRUJILLO VILLEGAS
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE
DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0b681350f69e0071a36c71e24a06355e1a59f5160737c189b8c07e1c0745dfd

Documento generado en 02/08/2022 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso. En (archivo 13) se aceptó demanda notificar. En (archivo 15) Doctora Leidy Sampayo Sanchez quien actúa en causa propia, allega cotejo de notificación a la parte demandada, vence termino y no hay contestación a la demanda. En (archivo 16) Doctora Sampayo solicita medida cautelar, e igualmente en los archivos 17, 18,19. Pasa con (01-19 archivos). Cúcuta, 2 de Agosto 2022.

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos de Agosto del dos mil veintidós

Sera el caso de acceder a la solicitud de la parte actora en escrito visto (archivo 16) del expediente sino se observara que nos encontramos ante un proceso ordinario laboral declarativo, y no en uno proceso ejecutivo laboral, donde sí se puede practicar medidas cautelares.

Si bien es cierto el proceso ordinario laboral en su artículo 85 A permite practicar un tipo de medida cautelar diferente al embargo de un bien inmuebles, es diferente a lo aquí pedido por la parte actora, toda vez que la medida cautelar resanada en el artículo 85 A , se limita o impone a la parte demandada la constitución de una Caucción oxilante entre un 30 y 50% con el fin de garantizar las resultas del proceso, pero para ello la parte solicitante debe demostrar que el demandado está efectuando actos tendientes o insolventarse, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

1.- No acceder a la solicitud por la parte actora, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 48,49 y 50 del Código General del Proceso, aplicables a nuestro procedimiento por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. Y de la S.S. Designese como Curador Ad-litem del demandado CIRO SLEIDER LARA SUAREZ, a la Doctora MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS, ubicada avenida 4E número 6-49 oficina 318 edificio centro jurídico teléfono 3208944960, torco25@hotmail.com a quien se le comunicara su nombramiento y se le dará posesión, advirtiéndole que su nombramiento se hace conforme lo preceptuado en numeral 7 del Art.48 del C.G.P., con las consecuencias que allí se disponen, es decir, se compulsaran copias a la autoridad competente.

3.- Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que el demandado CIRO SLEIDER LARA SUAREZ, dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, listado que se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en atención a las disposiciones del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ORDINARIO N° 540013105002-2022-00059
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ
FRANCISCO JAVIER RINCON RIAÑO
DEMANDADO: CIRO SLEIDER LARA SUAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

4.- PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

Vencidos los términos, y agotado el trámite de notificaciones, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f8cf96563433ed93351f0c17b30c58174ddeb9e965870a2ea0d7c3743bab50**

Documento generado en 02/08/2022 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 15/06/2022 y recibida como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 2 de agosto de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto a la abogada MAGDA LIBETCY GUEVARA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.367.233 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 171.769 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del señor ALFREDO HERNANDEZ SANCHEZ, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la abogada MAGDA LIBETCY GUEVARA RODRIGUEZ en representación del señor ALFREDO HERNANDEZ SANCHEZ en contra de BAVARIA & CIA S.C.A. y COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. - SERDAN S.A.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

¹ Véanse los folios 20 y 21 del consecutivo 03DemandaConAnexos.pdf que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a las demandadas BAVARIA & CIA S.C.A. y COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. - SERDAN S.A., advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtir a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar los términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c393254d3be9524a3e5f977e714c561d369bd08ffddf9639fb00d537339b2a**

Documento generado en 02/08/2022 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 16/06/2022 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-08) con ocho (8) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 2 de agosto de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda presentada por la abogada VERONICA SUAREZ CABALLERO como apoderada de la señora HELENA CASANOVA DUARTE en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROFESIONAL EN ESTUDIOS Y SERVICIOS TECNICO AMBIENTAL - COOPROCONAS, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Al tenerse que la pretensión segunda de la demanda es la declaratoria de una intermediación laboral entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROFESIONAL EN ESTUDIOS Y SERVICIOS TECNICO AMBIENTAL - COOPROCONAS y las entidades HOSPITAL ERASMO MEOZ y CAPRECOM, ha de advertirse que éstas últimas deben integrarse al contradictorio. En consecuencia, al ser la E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ una entidad con categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Departamental, debe ser sujeto de la reclamación administrativa prevista en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme se indica en el numeral 6 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reclamación que no se encuentra acreditada en este asunto.

Adicionalmente, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de CAPRECOM, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación. Dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada a la apoderada para solicitar la declaratoria de la intermediación laboral pretendida, tampoco faculta a la apoderada para dirigir la demanda en contra de quienes son demandadas por intermediación, esto es, la E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ y CAPRECOM.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la abogada VERONICA SUAREZ CABALLERO, quien actúa en representación de la señora HELENA CASANOVA DUARTE y en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROFESIONAL EN ESTUDIOS Y SERVICIOS TECNICO AMBIENTAL - COOPROCONAS; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598eb9ad108b29445678323d5ccc17646c2bdd165f88d6def80cb44ee15b2726**

Documento generado en 02/08/2022 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
ORIGEN: JUZGADO 02 LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA – **RAD:** 54001410500220200013000
RADICADO INTERNO: 540013105002-2022-00204-01
DEMANDANTE: MELVIS EDUARDO ORTELLANO AGUIRRE
DEMANDADO: JESUS ANTONIO ARANDA ORTEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 17/06/2022 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-38) contentiva de treinta y siete (37) archivos en formato pdf y un (1) archivo de audio y video en formato mp4. Lo anterior, a fin de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida en única instancia el pasado seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), por parte del Juzgado 02 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta. Cúcuta, 2 de agosto de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar del expediente digital, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta el pasado seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), en cuanto resultó adversa a las pretensiones del demandante MELVIS EDUARDO ORTELLANO AGUIRRE y de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-424 de 2015 y lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) DEL DIA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para celebrar la audiencia pública en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el Grado Jurisdiccional de Consulta, conforme lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo dispuesto en el artículo 13

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
ORIGEN: JUZGADO 02 LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA – **RAD:** 54001410500220200013000
RADICADO INTERNO: 540013105002-2022-00204-01
DEMANDANTE: MELVIS EDUARDO ORTELLANO AGUIRRE
DEMANDADO: JESUS ANTONIO ARANDA ORTEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

de la Ley 2213 de 2022, audiencia que se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifesize*. En caso de que las partes requieran efectuar la revisión del expediente, podrán solicitar el acceso al mismo a través del correo electrónico dispuesto como canal digital para esta Unidad Judicial.

TERCERO: Por secretaría, **PUBLÍQUESE** el contenido del presente auto a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y efectúese el agendamiento de la diligencia a través de la plataforma *Lifesize* en la fecha y hora señaladas, remitiéndose las respectivas citaciones a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3497d53151d74769c8f6c38040a64b8f6a476d366ae7d2d9ad43de89716c999**

Documento generado en 02/08/2022 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 17/06/2022 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga en proveído de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), bajo la radicación 680013-105-005-2021-00382-00 declaró probada la excepción previa de falta de competencia, disponiendo la remisión del proceso a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-37) con una subcarpeta bajo el consecutivo 27, treinta y cuatro (34) archivos en formato *pdf*, un (1) archivo de audio y video en formato *mp4* y un (1) archivo en formato *xls*. Sirvase proveer. Cúcuta, 2 de agosto de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, advirtiéndose que las actuaciones surtidas al interior del trámite adelantado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, bajo la radicación 680013-105-005-**2021-00382**-00, conservan su validez conforme lo prevé el inciso final del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda instaurada por LUZ KARIME GELVEZ PEREZ en nombre propio y en representación de la menor LUZ MARIANA OMAÑA GELVEZ en contra de la FUNDACION DE LA MUJER, de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. ADVERTIR que de conformidad con las disposiciones del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifesize*. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, por secretaría, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

QUINTO: Por secretaría, **PUBLÍQUESE** el contenido del presente auto a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y efectúese el agendamiento de la diligencia a través de la plataforma *Lifesize* en la fecha y hora señaladas, remitiéndose las respectivas citaciones a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ca546aea21fd24fa1d63a72e3ab0a5885f2faa8c9d1ea04d6aabae68fb3591**

Documento generado en 02/08/2022 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 21/06/2022 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-08) con ocho (8) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 2 de agosto de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda presentada por el abogado FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS como apoderado de la señora LUZ JANETT VILLAMIZAR LUCIANI en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, en aras de verificar que el traslado inicial de la demanda haya sido puesto en su conocimiento a través del canal digital autorizado para notificaciones, de lo contrario deberá adecuarse la información suministrada en el capítulo de notificaciones y obrarse conforme lo establecido en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por el abogado FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS, quien actúa en representación de la señora LUZ JANETT VILLAMIZAR LUCIANI y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PENSIONES - COLPENSIONES; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54a7059415f0773dacc77de006816ebfcd6c09552dd1d62802b33e216f900a36

Documento generado en 02/08/2022 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>